

Los contratos menores en la contratación del Sector Público en España

El artículo 122 de la Ley 30/2007 de contratos del Sector Público, establece que se consideraran menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, tratándose del contrato de obras o a 18.000 euros en el resto de contratos. De conformidad al artículo 76.1º, este importe no incluye el IVA, o en el caso de Canarias, el IGIC. El citado artículo 122 LCSP, establece que estos contratos podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95. En virtud de este último precepto, en estos contratos, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente con los requisitos exigidos legalmente. En el caso del contrato menor de obras, se añadirá además el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que la normativa de aplicación específica lo exija o no. Además, cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, deberá exigirse el correspondiente informe de supervisión.

Conforme establece el artículo 23.3, LCSP los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Por lo demás, como excepción, la Disposición Adicional duodécima, determina que la suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a bases de datos, podrá efectuarse, cualquiera que por su cuantía no estén sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas del los contratos menores.

Resulta evidente que el régimen de los contratos menores, en los que se deja al margen por razón de la cuantía los principios de publicidad y concurrencia, resultan de todo punto una excepción, y por lo tanto como tal deberían considerarse. No obstante, lo anterior, la mayor parte de la contratación del sector público, se realiza utilizando este tipo de contratación como sistema para evitar los procedimientos ordinarios mediante el fraccionamiento artificioso de los contratos. A fin de evitar tal práctica, la LCSP, prohíbe en su artículo 74 el fraccionamiento del contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir los requisitos de publicidad o procedimiento. A “sensu contrario”, está permitido el fraccionamiento cuando con ello no se eludan los requisitos de publicidad y procedimiento. También la Ley contempla la posibilidad de la división en lotes del contrato siempre y cuando esté justificada tal división y se respeten las normas de publicidad y procedimiento según el valor del conjunto.

Tampoco habrá fraccionamiento indebido en aquellos casos en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74.3, se proceda a la división en lotes, en el bien entendido que en dichos casos se deben aplicar aquellas normas procedimentales y de publicidad que resulten del valor acumulado del conjunto.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa como criterio general entiende que El fraccionamiento no estará permitido, con arreglo a la Ley, siempre que tenga como consecuencia evitar la aplicación de los procedimientos abierto o restringido o las normas que rigen la publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. En algún manual de auditoría se menciona el concepto de unidad operativa o funcional para determinar la existencia de fraccionamientos prohibidos. Así, no se considerará que existe fraccionamiento indebido del contrato, cuando se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad operativa o funcional. Dentro del supuesto típico de fraccionamiento también han de considerarse no sólo los fraccionamientos simultáneos sin los diferidos en el tiempo a los realizados a través de contratos sucesivos, o los que se realizan utilizando diferentes tipos de contratos en casa uno de

ellos, o en los que se utilizan curiosos criterios para establecer el valor de los contratos, lejanos por supuesto a las normas de determinación del valor contenidos en la LCSP. A la vista del modelo 347, los supuestos son infinitos, tantos como la imaginación de los gestores públicos; si bien hemos de señalar que en el común de los casos destaca la simpleza, el descaro y la poca memoria con el que se utiliza sistemáticamente el fraccionamiento como método para eludir la publicidad y el procedimiento correspondiente, normalmente bajo la extensa capa de la rapidez y agilidad, que todo lo justifica.